

DECRETO 2143 DE 1995

(diciembre 5)

Diario Oficial No 42.166, de 28 de diciembre de 1995

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

por el cual se interpretan normas sobre el sistema general de pensiones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que se han realizado interpretaciones doctrinales sobre el alcance del numeral 5o. del artículo [1o.](#) y del artículo [3o.](#) del Decreto 1160 de 1994, en un sentido distinto al concebido por la autoridad reglamentaria; Que en concordancia con los principios generales establecidos en los artículos [14](#) y [25](#) del Código Civil, se hace necesario precisar la interpretación del numeral 5o. del artículo [1o.](#) y el artículo [3o.](#) del Decreto 1160 de 1994 solamente en lo relacionado con los trabajadores que tuviesen veinte (20) o más años de servicios cumplidos al momento de entrar en vigencia la Ley [100](#) de 1993 y que esperaban cumplir la edad para pensionarse de acuerdo con el régimen vigente al momento de retiro,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Entiéndase exceptuados del numeral 5o. del artículo [1o.](#) y contemplados por el artículo [3o.](#) del Decreto 1160 de 1994, a los trabajadores que a la fecha de entrar en vigencia la Ley [100](#) de 1993 tuviesen veinte (20) o más años de servicios cumplidos y no estuviesen vinculados laboralmente o cotizando, quienes tendrán derecho a que se les aplique en su totalidad el régimen de transición previsto en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y por tanto tendrán derecho a que se les reconozca la respectiva pensión cuando cumplan el requisito de edad exigido por el régimen que se les aplicaba al momento del retiro.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este decreto. Negada. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 16718 de 21 de enero de 1999, Consejero Ponente Dr. Carlos A. Orjuela Góngora.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [40226](#) de 24 de mayo de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Cuándo una persona tiene derecho pensionarse a los 55 años, según lo contempla la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985, aunque cumpla dicha edad después de la vigencia de la Ley 100 de 1993? (Ver F2\_CSJ\_SCL\_40226(24\_05\_11)\_2011)

Quien hubiere cumplido los requisitos de tiempo de servicio exigidos por la Ley 33 de 1985 antes de la vigencia del sistema de seguridad social en pensiones, puede pretender su reconocimiento a la edad que en la misma preceptiva se contempla, aún cuando esta se satisfaga con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en los siguientes eventos:

1. Para quienes luego de haber cumplido con los requisitos del tiempo de servicios no se vincularon laboralmente o siguieron cotizando a una entidad de seguridad social como lo preceptúa el Decreto 2143 de 1995.

2. Para quienes luego de haber cumplido con los requisitos de tiempo de servicio se vincularon como servidores públicos al Instituto de Seguros Sociales y allí se hallaban para el momento de su incorporación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En estos eventos, si bien la afiliación les habilita para gozar de la pensión de vejez, ello no les impide disfrutar primero de la pensión de jubilación reconocida directamente por la entidad y con vocación de ser esta subrogada por aquella, a la luz del artículo 45 del Decreto 1748 de 1994 que dispone darles el tratamiento de trabajadores particulares previsto en el artículo 5 del Decreto 813 de 1994.

3. Para quienes luego de haber cumplido con el tiempo de servicios previsto en la Ley 33 de 1985 ó 15 años de servicios continuos o discontinuos al Estado como lo contempla el artículo 6 del Decreto 813 de 1994, se vincularon al Instituto de Seguros Sociales como servidores públicos después de la vigencia del sistema de seguridad social en pensiones.

Para quienes luego de haber cumplido con el tiempo de servicios previsto en la Ley 33 de 1985 ó 15 años de servicios continuos o discontinuos al Estado como lo contempla el artículo 6 del Decreto 813 de 1994, se vincularon al Instituto de Seguros Sociales antes del 1 de abril de 1994 como trabajadores particulares.



ARTÍCULO 2o. El presente Decreto rige a partir de su publicación, se entiende incorporado al Decreto [1160](#) de 1994 y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

MARÍA SOL NAVIA VELASCO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

GUILLERMO PERRY RUBIO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

